

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 17-oct.-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. Este expediente fue recibido el 17-oct.-2023 a las 1:52 p.m. Sírvase proveer

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Nancy Cabrera Albán. C.C. 31.160.098
Agenciada: **MELVA NYDIA ALBAN ATEHORTUA. C.C. 29.666.661**
Accionado: Emssanar EPS S.A.S.
Rad. Incidente: 76-520-41-89-001-**2023-00516-01**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **NANCY CABRERA ALBAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.160.098**, actuando en calidad de **agente oficiosa** de su progenitora **MELVA NYDIA ALBAN ATEHORTÚA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **29.666.661**, contra **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, mediante **sentencia No. 151 del 31 de julio de 2023** (ver ítem 14 anexo del incidente) ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S, IPS ENSALUD, lo siguiente:

- A)** Ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S. proceda realizar una valoración médica a la accionante, por conducto de grupo interdisciplinario idóneo adscrito a su red de prestadores de servicios de salud, y previo análisis médico-científico, establezca la necesidad del insumo **Nepro BP líquido lata 237ML**. Como consecuencia de lo anterior, en caso de haber concepto u orden favorable deberá autorizar las cirugías, tratamientos, exámenes, medicamentos y todo lo que se requiera, en aras de proteger su salud y vida en condiciones dignas, sin demoras, ni dilaciones injustificadas con las IPS con las que tenga vigente los convenios

- B)** Ordenó a la IPS ENSALUD proceda a hacer entrega del insumo pañales, talla L, cantidad 120, los cuales, según la EPS Emssanar, cuenta con la prescripción No 20230517169035904282.
- C)** Ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., proceda a brindarle tratamiento integral a la accionante, en todo aquello cuanto necesite para el restablecimiento de la salud y que se deriven de los diagnósticos: insuficiencia renal crónica, no especificada, enfermedad de Parkinson, trastorno de ansiedad no especificado.

Como quiera que la accionante solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, el despacho de conocimiento dispuso mediante **auto No. 4382 de 17 de octubre de 2023** (ítem 34 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato al precitado fallo, con **arresto** de **tres (03) días y una multa de 6,89 UVT** a los doctores **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA** C.C. N° **13.011.632** y **NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA** C.C. N° **30.741.912**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.**, y al señor **ARNOBAL MÉNDEZ POLANCO. C.C. N° 14872989**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la **I.P.S. ENSALUD COLOMBIA S.A.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 4382 de 17 de octubre de 2023, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**. Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con

certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la accionante **MELVA NYDIA ALBAN ATEHORTÚA**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada y vinculada fueron notificadas debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Melchor Alfredo Jacho Mejía, Nancy Rocío Caicedo España, y al señor Arnobal Méndez Polanco.

Cabe precisar que los mencionados representantes de las hoy accionadas, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor de la paciente **MELVA NYDIA ALBAN ATEHORTÚA**, quien es por lo tanto sujeto de especial protección constitucional por ser mujer de la cuarta edad (**87 años**)¹, y por su estado de salud dado que padece insuficiencia renal crónica no especificada, incontinencia urinaria, enfermedad de Parkinson, trastorno de ansiedad no especificado, deficiencia de vitamina B. (ver ítem 14, folio 08, cuaderno primera instancia y ítem 5, folio 3 de la segunda instancia).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor de la señora **MELVA NYDIA ALBAN ATEHORTÚA**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S. proceda realizar una valoración médica a la accionante, por conducto de grupo interdisciplinario idóneo adscrito a su red de prestadores de servicios de salud, y previo análisis médico-científico, establezca la necesidad del insumo Nepro BP líquido lata 237ML. Como consecuencia de lo anterior, en caso de haber concepto u orden favorable deberá autorizar las cirugías, tratamientos, exámenes, medicamentos y todo lo que se requiera, en aras de proteger su salud y vida en condiciones dignas, sin demoras, ni dilaciones injustificadas con las IPS con las que tenga vigente los convenios. b) Ordenó a la IPS ENSALUD proceda a hacer entrega del insumo pañales, talla L, cantidad 120, los cuales, según la EPS Emssanar, con prescripción No 20230517169035904282. c) Ordenó a EMSSANAR EPS*

¹ ver ítem 21 Folio 08, expediente segunda instancia.

S.A.S., proceda a brindarle tratamiento integral a la accionante, en todo aquello cuanto necesite para el restablecimiento de la salud y que se deriven del diagnóstico insuficiencia renal crónica, no especificada, enfermedad de parkinson, trastorno de ansiedad no especificado, de lo cual obra prueba ítem 5, fl 3 de la actuación de la segunda instancia donde reposa la información clínica de la paciente.

De lo cual la agente oficiosa informa que no ha sido efectivamente entregado a la paciente los medicamentos: pregabalina 50mg, hidrocodona, para tratar los **altos dolores articulares** que padece como se lee a ítem 5, fl 13 de la segunda instancia, ni ha recibido los pañales desechables (ver formula ítem 5, folio 10, 15 de la segunda instancia) entre otros, pese a haber sido ordenado por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada, y a haberse otorgado un amparo integral, conforme al numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de tutela, de todo lo cual no obra prueba que lo desvirtúe.

Lo anterior, por razón de lo manifestado al despacho por la accionante y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtúala, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con el fin de desvirtuar la omisión endilgada. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su edad y estado de salud.

DEL SUMINISTRO DE PAÑALES DESECHABLES.. De igual manera se debe tener en presente que la agente oficiosa refiere la falta de entrega oportuna de los pañales para su octogenaria madre. Que en la sentencia de tutela de primera instancia se dispuso hacer la respectiva valoración médica para de ser el caso hacer el suministro correspondiente. A ello se suma recordar por este actual despacho cómo la Corte Constitucional (magistrada Gloria Stella Ortíz delgado) reiteró a través de su sentencia **T-160 de 2022**, lo que había dicho sobre el tema en su proveído **SU-508 de 2020** al considerar que no están excluidos del plan básico de salud. **Que para el presente asunto es dable esperar** que la agencia sí los requiere a sus 84 años y su diagnóstico de incontinencia, Parkinson, sumado al hecho de que le falta recibir la entrega de octubre, lo cual por sustracción permite pensar que con anterioridad sí se los entregaban, luego los tenía prescritos.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna,

opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

A esta altura de la decisión cabe tener en cuenta que durante el trámite de la presente consulta EMSSANAR EPS S.A.S. ha manifestado que su IPS ENSALUD COLOMBIA S.A. no le contesta, pide su vinculación y a la vez que se le suspendan a esa EPS las sanciones impuestas. Al respecto se debe considerar que la competencia dada a la segunda instancia es limitada, por tanto no se puede acceder a la vinculación pretendida. Que en todo caso al tenor del artículo 178 de la ley 100 de 1993 a las entidades prestadoras de salud, les asiste el deber legal de vigilar la debida atención a sus usuarios, por eso no resulta viable suspender, ni levantar las sanciones que nos ocupan. Es así que la EPS debe controlar y exigir la buena prestación del servicio a su red prestadora, para que como ocurre en el caos en concreto la paciente mujer de más de ochenta años con varias complicaciones de salud, reciba cuando menos los remedios para controlar los dolores.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

En todo caso no sobra indicar pese a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que las sanciones privativa de la libertad y multa impuestas no guardan proporción como lo indica el Tribunal Superior de este distrito, dado que al tenor del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 se tiene en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, el valor de la UVT para el año 2023 así:

1 UVT AL 2023 = \$42.412

1smlmv 2023 = \$1.160.000 por 20 smlmv.= \$23.200.000

180 días de arresto equivalen a: \$23.200.000 de multa (máximos del artículo 52)

3 días de arresto equivalen a: \$386.666

\$42.4121 equivalen a: 1 UVT

\$386.666 equivalen a: 9.116 UVTs

La multa proporcional a imponer sería de 9.116 UVTs

Empece a lo anotado, lo cierto es que en este caso específico la instancia encuentra oportuno decir que por razón del principio de la reformatio in pejus, no aumenta las sanciones impuestas que bien debieron ser mayores, habida cuenta resultan leves, en comparación con la omisión averiguada, situación de salud de la paciente, los fuertes

dolores que padece siendo anciana como lo anotó su médico tratante, y prestación ineficiente del servicio de salud. En esa secuencia se deberá confirmar el auto consultado, sin conceder suspensiones, por cuanto asumir lo contrario implicaría avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud de la paciente **MELBA NYDIA ALBAN ATEHORTÚA**, es decir se permitiría la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto No. 4382 de 17 de octubre de 2023**, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, contra los doctores los doctores **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA** C.C. N° **13.011.632** y **NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA** C.C. N° **30.741.912**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS. S.A.S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por señor **JOSÉ ANCIZAR TRULLO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.257.655**, en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1643f74ed0de98ed10b64d75def531510c39683d7ad3d61d68ae91db1a5776**

Documento generado en 19/10/2023 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>